

**DERECHO PENAL CASTELLANO-INDIANO
INSTITUCIONES DE CLEMENCIA¹
ABELARDO LEVAGGI**

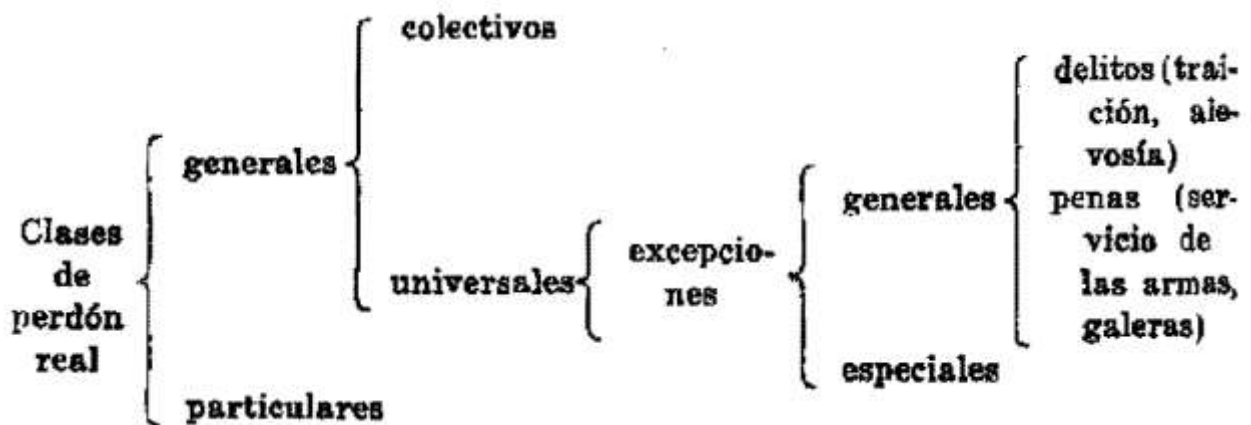
I. Concepto (Levaggi § 290):

El Derecho penal indiano, a semejanza del castellano, mantuvo una posición de equilibrio entre la necesidad de prevenir los crímenes y de castigar las ofensas –por un lado-, y el deber moral de obrar con espíritu de piedad, buscando la enmienda del reo antes que su destrucción por el otro-. Decía en el siglo XVII Diego de Saavedra Fajardo: “Anden siempre asidas de las manos la justicia y la clemencia, tan unidas, que sean como partes de un mismo cuerpo; usando con tal arte de la una, que la otra no quede ofendida.”

La exhortación al ejercicio de la clemencia por reyes y jueces fue una constante en el pensamiento español y tomó forma institucional. Las instituciones de clemencia eran aquellas que tenían el fin de beneficiar al delincuente, aliviando su situación durante su permanencia en la cárcel o mitigando su pena. Éste fue el objeto principal del perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado, las cuatro instituciones de clemencia.

II. Perdón Real (Levaggi § 291):

Fue la más elevada expresión de la clemencia penal. Coincidió su difusión en la Baja Edad Media con la tendencia hacia un Derecho penal público (§ 265). En la medida en que el rey asumió mayores poderes para castigar los delitos, intervino en el otorgamiento de los perdones, aunque sin privar de su derecho a la reparación a la parte ofendida. El concepto de perdón era amplio y abarcaba, además del indulto o eximición de pena al reo condenado por sentencia firme, hipótesis tales como el reo aún no condenado, la exoneración de una parte sólo de la pena, su conmutación o mitigación y la sujeción del beneficio al cumplimiento de alguna condición (pago de un precio, ejecución de un acto).



Por el número de las personas agraciadas, se clasifican los perdones en generales y particulares: para una pluralidad de personas los primeros; para persona determinada los

¹ Levaggi, Abelardo: Manual de Historia del Derecho, Tomo II, Capítulo IV Instituciones de Clemencia §§ 290-295. 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996, pp. 305-310.

segundos. A su vez, los perdones generales se subdividen en colectivos y universales, comprendiendo los primeros a los reos de cierto delito (por ejemplo, a los desertores), y los segundos –los de máxima amplitud- a los reos de toda clase de delitos, cualquiera que fuese su situación procesal. No obstante hablarse de perdones universales, hubo delitos exceptuados por su atrocidad (traición, alevosía y robo cometido en campaña militar). Los condenados a ciertas penas, también estaban exceptuados: vagos destinados al servicio de las armas, galeotes. Además de las excepciones generales, las cédulas o cartas de perdón acostumbraban establecer excepciones especiales (de ciertos homicidas, falsarios, blasfemos). Perdones particulares y perdones generales se sucedieron hasta las postrimerías del período hispánico, destacándose los perdones universales dados con motivo de acontecimientos jubilosos, como ser nacimientos, bodas y entronizaciones reales. Dictado un perdón general fue de antigua práctica que la justicia del lugar determinase si procedía o no su aplicación en cada caso concreto. Desde el restablecimiento de la Audiencia de Buenos Aires (1785), fue el único órgano competente.

III. Perdón de la parte ofendida (Levaggi § 292):

Más antiguo que el perdón del rey, fue en Castilla el de la parte ofendida, una institución típica de la concepción privatística del Derecho penal vigente en la Alta Edad Media. La parte ofendida, titular exclusiva de la acción penal, podía disponer de ella con libertad y renunciar a su ejercicio, en un gesto interpretado como acto de misericordia.

En la época indiana, como época de transición hacia un Derecho penal público, hubo un cierto equilibrio entre la acción y la vindicta públicas, y la acción y la **vindi.cta** privadas, de modo que si en el caso del perdón real, su total eficacia dependía del perdón de la parte ofendida, en este otro caso, no obstante el perdón de la parte ofendida, la acción no se detenía si estaba interesada la vindicta pública. En principio, sólo eran perdonables los delitos cometidos contra personas y castigados con pena de sangre (estupro, injuria y homicidio simple). En cambio, si el delito recaía en una cosa (como el hurto) o era contra una persona, pero con calidad agravante (como el homicidio alevoso o con arma de fuego), se debía imponer la pena ordinaria, no obstante el apartamiento, concordia o transacción. Las Partidas requerían que el perdón fuese por precio (composición), salvo en el delito de adulterio, en cuyo caso estaba expresamente prohibida la avenencia por dineros. En la práctica, casi todos los perdones se presentaron con apariencias de gratuidad. Esto fue así porque si, pese al perdón, los jueces seguían de oficio la causa en nombre de la vindicta pública, podían interpretar la transacción onerosa como confesión del acusado y condenarlo en consecuencia.

Como se verá en IV. que el origen de la visita de cárcel podría reconocerse en el Evangelio de San Mateo², de igual modo vemos reflejado en su capítulo 6 al perdón de la parte ofendida, cuando lo cita a Jesús enseñándonos a rezar el Padrenuestro:

*“Ustedes, pues, recen así: Padre nuestro que están en el Cielo, santificado sea tu nombre, venga tu Reino, hágase tu voluntad así en la tierra como en el Cielo. Danos hoy el pan que nos corresponde; y perdona nuestras deudas, como también nosotros perdonamos a nuestros deudores;...”*³

IV. Visita de Cárcel (Levaggi § 293):

² Levaggi, Abelardo: Las Instituciones de Clemencia..., pag. 257.

³ La Biblia. 41ª edición. Ed. San Pablo-Editorial Verbo Divino, 1995. Nuevo testamento, pág 21. Evangelio de San Mateo, capítulo 6, versículos 9 al 12.

Las visitas de cárcel, instituidas por la religión cristiana como obra de misericordia⁴, fueron una obligación formal para las justicias. En efecto se verifica que la visita de cárcel está aludida en el capítulo 25 del Evangelio de San Mateo, donde el apóstol nos refiere las propias palabras del mismo Jesucristo. En esta parte de las Sagradas Escrituras puede hallarse una temprana aparición del instituto al adelantar el Nazareno qué sucederá en el Juicio Final:

“Cuando el Hijo del Hombre venga en su gloria rodeado de todos sus ángeles, se sentará en el trono de gloria, que es suyo... Entonces el Rey dirá a los que están a su derecha: “Vengan benditos de mi Padre, y tomen posesión del reino que ha sido preparado para ustedes desde el principio del mundo. Porque tuve hambre y ustedes me dieron de comer; tuve sed y ustedes me dieron de beber. Fui forastero y ustedes me recibieron en su casa. Anduve sin ropas y me vistieron. Estuve enfermo y fueron a visitarme. Estuve en la cárcel y me fueron a ver”

Debían ser hechas en forma semanal y en las pascuas de Resurrección, Pentecostés y Navidad, para satisfacer las necesidades de los presos y abreviar sus causas. Informarse del trato que recibían y hacerles justicia brevemente, fueron los dos fines principales de la visita. Cuando con motivo de ella se dictaba sentencia, fue, por lo general, para aplicar penas menores. También se decretaron sobreseimientos, libertades y se redujeron condenas firmes. Ésta fue la práctica, a pesar de que había leyes reales y autos del consejo, que mandaban que en las visitas no se indultase ni conmutasen las penas de galeras y presidio, ni se soltase a los presos con sentencia de vista y revista. Una real orden de Carlos III (1786) dispuso que en estas ocasiones el juez no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero; debe ceñirse a remediar la detención de las causas! los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles, y sólo en los casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se puedan tomar otras providencias. En el Río de la Plata, la visita de cárcel fue una institución viva, que practicaron a su turno virreyes, gobernadores, oidores, alcaldes y regidores. Las visitas se realizaron regularmente para las pascuas, pero no siempre cumplieron los cabildos con la obligación semanal. La Audiencia lo hizo, en cambio, con mayor regularidad. A las visitas ordinarias se agregaron las extraordinarias. Aunque de efectos más modestos que las demás instituciones de clemencia, contribuyó al objetivo común, llevando alivio a los presos. Así permitió: a) que fuese menos penosa su cárcel; b) se cortase el trámite de sus causas cuando, sin faltar a la justicia, se podía buenamente hacer, como lo estableció la segunda Audiencia de Buenos Aires; c) se formasen sus causas, si no existían; d) se los pusiese en libertad, si estaban presos por faltas menores; y e) se les aplicasen los indultos que concedía el rey.

V. Asilo en Sagrado (Levaggi § 294):

El asilo o inmunidad de los lugares sagrados fue otra vieja institución, conocida por los hebreos⁵, griegos y romanos. En virtud de ella, el delincuente que se acogía a sagrado

⁴ La Biblia. Latinoamérica. Edición revisada 1995. Texto íntegro traducido del hebreo y del griego. 41ª edición. Ed. San Pablo-Editorial Verbo Divino. Nuevo testamento, pág 67. Evangelio de San Mateo, capítulo 25, versículos 32 al 36.

⁵ Núm. 35:6 Ustedes les darán cuarenta y dos ciudades además de las seis ciudades de asilo, en las que se podrá refugiar el que haya ocasionado la muerte de una persona.

Núm. 35:13-14 Ustedes se reservarán seis ciudades de asilo: tres al otro lado del Jordán y tres en el país de Canaán, que pasarán a ser ciudades de asilo.

Núm. 35:25-28 Salvará a este hombre de la mano del vengador de la sangre y lo hará volver a la ciudad de asilo en la que se refugió. Allí vivirá hasta la muerte del sumo sacerdote ungido con el óleo santo. Pero si el hombre ha salido de los límites de la ciudad de asilo en la que se ha refugiado, y el vengador de la sangre lo

gozaba de dos privilegios: no ser extraído violentamente y no ser condenado a pena capital ni otra de sangre. Titulares del derecho de asilo eran tanto el delincuente como la Iglesia que lo protegía. De aquí, el celo que casi siempre mostraron sus ministros en exigir su respeto estricto, y que a menudo derivó en disputas de jurisdicción con las justicias seculares. El fundamento de la protección eclesiástica estaba en evitar castigos precipitadamente impuestos que fuesen obra de la venganza, y no de la justicia, y en procurar la mitigación de la pena temporal.

En la Hispania visigoda el asilo se encuentra ya presente en un momento fundacional de la monarquía toledana, puesto que, como es sabido, Hermenegildo, primogénito del monarca Leovigildo (572-586), que ha abjurado de su fe arriana, se rebela contra su padre. Perseguido por su progenitor se ve forzado a buscar, poco después, el asilo de una iglesia. Tras negociar su entrega con su hermano Recaredo, abandona su refugio, es hecho prisionero por su padre y muere ejecutado tiempo después. Posteriormente Recaredo, tras su conversión, pasará a ser el primer monarca visigodo católico.⁶

Cuando estos hechos narrados tuvieron lugar se contaba ya con una regulación específica que reconocía el derecho de asilo y lo regulaba, y que se recogería más adelante, en el momento de la promulgación de la Lex Visigothorum, en el título 3 del Libro 9. En efecto, bajo el epígrafe *De his, qui ad ecclesiam confugiunt* se contienen cuatro leyes *antiquae*, que forman parte, en principio, del sustrato más antiguo de normas de la LV. Se trata de una legislación que puede tener su origen en el propio Código de Eurico (466-484), pero sabemos que Leovigildo habría sometido a corrección este Código, suprimiendo algunas de sus leyes y añadiendo otras propias, en una nueva intervención normativa

encuentra fuera del límite de su ciudad de asilo, podrá matar al homicida, sin que le pidan cuenta por esa sangre. Porque aquél debía permanecer en su ciudad de asilo hasta la muerte del sumo sacerdote. El homicida no volverá a su propiedad antes de que haya muerto el sumo sacerdote.

Núm 35:32 Tampoco aceptarán rescate del que se ha refugiado en una ciudad de asilo y quiere volver a vivir en su tierra antes de que muera el sumo sacerdote.

Deu 19:12 los jefes de su ciudad mandarán prenderlo allí, al lugar de asilo, y lo entregarán en manos del pariente del muerto para que le quiten la vida.

Jos 20:3 Estas ciudades servirán de asilo a todo el que mate a un hombre involuntariamente; ahí podrán refugiarse para escapar a la venganza del pariente del difunto.

Jos 20:9 Estas ciudades fueron señaladas para todos los hijos de Israel y para los forasteros que habitaban entre ellos, a fin de que sirvieran de asilo al que sin querer hubiese muerto a un hombre. Ese no sería muerto por el pariente de la víctima antes de haber sido juzgado por la comunidad.

⁶ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* LIII (2006). Entre la bibliografía sobre el asilo eclesiástico en este período cabe destacar, entre otros, M. SIEBOLD, *Das Asylrecht der römischen Kirche mit besonderer Berücksichtigung seiner Entwicklung auf germanischem Boden* (Münster i. Westf. 1930); L.FULD, *Das Asylrecht im Altertum und Mittelalter*, en *Zeitschrift für RW* 7 (1887) 102-157; F.DANN, *Ueber den Ursprung des Asylrechts und dessen Schicksale und Ueberreste in Europa*, en *Zeitschrift für Deutsches Recht und Deutsche Rechtswissenschaft* 3 (1840) 327-368; G. VISMARA, v. Asilo. Diritto intermedio, en *ED* 3 (Varese 1958) 198-203; O.HENSSLER, *Formen des Asylrechts und ihre Verbreitung bei den Germanen* (1954), ID. v. Asylrecht, en *Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte I* (1971) 243-246; H.SIEMS, *Zur Entwicklung des Kirchenasyls zwischen Spätantike und Mittelalter*, en *Libertas Grundrechtliche und rechtsstaatliche Gewährungen in Antike und Gegenwart. Symposium aus Anlaß des*

80. Geburtstages von Franz Wieacker (Ebelsbach 1991) 139-186; ID., *Asyl in der Kirche? Wechsellagen des Kirchenasyls im Mittelalter*, en *Das antike Asyl. Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion*, dir M.DREHER (Köln-Wien 2003) 263-299; D.FRUSCIONE, *Das Asyl bei den germanischen Stämmen im frühen Mittelalter* (Köln 2003); A.D'ORS, *op.cit.*, 81-83. Alguna referencia general también en M.TORRES, *Historia de España de R. Menéndez Pidal* 3 (Madrid 1940) 310; C. PETIT, *Iglesia y Justicia en el reino de Toledo*, en *Antigüedad y Cristianismo* 3 (Murcia 1986) 261-274; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés*, en *AHDE* 30 (1960) 249ss.

visigoda que no ha llegado hasta nosotros y que se conoce como Codex Revisus⁷. Así pues estas leyes *antiquae* podrían pertenecer al Código de Eurico o ser de Leovigildo. En uno u otro caso, además, no es descartable que hayan sufrido reelaboraciones en el curso del tiempo. La singularidad de los textos de este título LV 9.3 no es pequeña y tampoco se agotan en él las referencias al asilo, porque una serie de leyes vienen a completarlo, lo que plantea, a su vez, importantes particularidades y nuevas interrogantes⁸. Así, por ejemplo, y en patente contraste con el derecho justiniano de las *Novellae*⁹, se admite a raptos¹⁰, homicidas y envenenadores¹¹, además de a adúlteros¹² y desertores¹³ entre los demandantes de asilo, en sintonía con la legislación conciliar merovingia, que ya desde el concilio de Orleáns del 511 los contempla expresamente en su ordenamiento sobre el asilo¹⁴. Los cánones de estos concilios fueron conocidos y aplicados en la Hispania visigoda y, además, pasaron a la colección canónica Hispana¹⁵. Una interesante ley referida específicamente a

⁷ Una introducción a los problemas que esta asignación plantea puede consultarse en D' ORS, *op.cit.*; ZEUMER, *op.cit.*, 13-68; UREÑA Y SMENJAUD, *op. cit.*, 235ss.; J.M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, *Historia de la legislación visigótica*, en San Isidoro Doctor Hispaniae (Sevilla 2002) 51-67.

⁸ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 8: Me he acercado a algunos aspectos de interés en Esperanza OSABA, *Responsabilité et droit d'asile dans l'Hispania visigothique*, en *Responsabilité et Antiquité I, Méditerranées* 34/35 (2003) 77-105, ID., *Influenza delle leggi costantiniane nella Lex Visigothorum*, en *Diritto @ Storia. Quaderni di scienze giuridiche e tradizione romana* (revista electrónica) 2 (2003) e ID. *Pena capital y derecho de asilo en época visigoda*, en *El Derecho Penal: de Roma al Derecho actual. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano*, dir. A. Calzada y F. Camacho De Los Ríos (Madrid 2005) 453-462. Este artículo se enmarca dentro de un proyecto de Investigación I+D 2006 sobre "Derecho de asilo en época visigoda".

⁹ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 9: Nov.17.7. También Nov.37.10; Nov.117.15. Ver sobre otros grupos sociales excluidos, D.A. MANFREDINI, *op.cit. (Debitores)*.

¹⁰ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 10: LV 3.3.2 ant.

¹¹ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 11: LV 6.5.16 Chind.

¹² Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 12: LV 3.2.2 ant.

¹³ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 13: LV 9.2.3 ant.

¹⁴ Esperanza OSABA, "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 14: Concilio de Orleáns del 511, c. 1: *De homicidis, adulteris et furibus, si ad ecclesiam confugerint, id constituimus observandum, quod ecclesiastici canones decreverunt et lex Romana constituit: ut ab ecclesiae atriis vel domum ecclesiae vel domum episcopi eos abstrahi omnino non liceat; sed nec aliter consignari, nisi ad evangelia datis sacramentis de morte, de debilitate et omni poenarum genere sint securi, ita ut ei, cui reus fuerit, criminosus de satisfactione conveniat. Quod si sacramenta sua quis convictus fuerit violasse, reus periurii non solum a communione ecclesiae vel omnium clericorum, verum etiam a catholicorum convivio separetur. Quod si is, cui reus est, noluerit sibi intentione faciente conponi et ipse reus de ecclesia actus timore disceserit, ab ecclesia vel clericis non quaeratur.* Utilizo la edición de C. DE CLERCQ, *Concilia Galliae, a.511- A.695*, Corpus Christianorum ser. Lat. 148 A (Turnholt 1963).

¹⁵ OSABA, Esperanza. "Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum." Nota 15: En torno a esta colección canónica, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La colección canónica Hispana I. Estudio* (Madrid 1976); J.GAUDEMET, *Les sources du droit de l'église en occident du IIe au VIIe siècle* (Paris 1985) 149ss. *Una cuestión importante es la concerniente a cuándo se incorpora la posibilidad del asilo en estos textos. No parece aventurado proponer que haya sido con posterioridad a la propia promulgación de estas leyes, si es que las consideramos euricianas, puesto que los concilios merovingios tienen lugar tras la última fecha posible de promulgación del Código de Eurico. En efecto, la datación de este Código no está exenta de controversia: por el año 480 se decantan J.M.PÉREZ PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Las bases sociales del poder político (Estructura y funcionamiento de las instituciones político-administrativas)*, en *Historia de España de R. Menéndez Pidal, España Visigoda* (Madrid, 1991) 69-71, al igual que J.ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el Derecho Español* (Madrid 1997) 29. J. GARCIA GONZALEZ, *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico*, en *AHDE* 26 (1956) 701ss., la sitúa antes del año 468, lo que es rebatido por A.D'ORS, *Varia Romana*, en *AHDE* 27 (1957) e ID., *op.cit.*, 1-11, y 15-19, quien propone el 476. J.MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda* (Zaragoza 1995) 116, considera que dentro la primera mitad del reinado de Eurico, esto es, antes del 475.*

los esclavos, LV 5.6.17 *antiqua*¹⁶, completa el conjunto de normas relativas al derecho de asilo en la LV¹⁷.

En un principio, gozaron de inmunidad todas las iglesias, monasterios, hospitales y cementerios de iglesias; pero, paulatinamente, por acuerdos entre la Corona y la Santa Sede, se redujeron. Un breve del papa Clemente XIV (1772) encargó a los obispos de España e Indias que señalasen en cada ciudad una o a lo más dos iglesias o lugares sagrados, según la importancia de la población, como lugares de asilo. Por otra parte, el Derecho canónico y el civil establecieron excepciones al privilegio de la inmunidad, a fin de no entorpecer la obra de la justicia. Quedaron exceptuados los ladrones públicos, salteadores de caminos, homicidas alevosos y por precio, los que mataban y mutilaban en iglesias y cementerios, etc. Para que las justicias seculares pudieran extraer a una persona asilada debían proceder de acuerdo con las autoridades eclesiásticas. La determinación de si el reo era o no inmune provocó incesantes diferendos entre las potestades eclesiástica y real, diferendos que resolvieron las audiencias y, en última instancia, el Consejo de Indias, mediante la interposición del recurso de fuerza. Los cánones castigaron con excomunión la violación de la inmunidad. La progresiva limitación de los alcances del asilo; desde el siglo XVI al XVIII, fue consecuencia, tanto de la constante ampliación de la jurisdicción real en materia penal, como de las más benignas penas aplicadas por su justicia, que restaron fundamento al amparo eclesiástico. Sin embargo, su práctica no decayó. Perseguidos de toda condición social y racial, se acogieron siempre que pudieron al asilo, para salvar su vida, sus miembros o años de libertad.

VI. Bibliografía y Hemerografía.

ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela: La Visita de Cárcel en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII. [XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios, Tomo IV](#), Buenos Aires, 1997, pp. 277-311.

AGÜERO, Alejandro. “Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2008.

AGÜERO, Alejandro. “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal del Antiguo Régimen: Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, [Revista de Historia del Derecho n° 32](#), Buenos Aires, 2004, ps. 33-82.

LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho, Tomo II, Capítulo IV Instituciones de Clemencia §§ 290-295. 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996, pp. 305-310.

LEVAGGI, Abelardo. Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense. [RFDM, XXVI](#), 1976, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, pp. 243-297.

MARTIRÉ, Eduardo. La Visita de Cárcel en Buenos Aires durante el Virreinato. *VIII Congreso de Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 23 al 28 de septiembre de 1985. [Revista chilena de Historia del Derecho. Volumen XIII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1987](#), pp. 39-59.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. [El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano \(Siglos XVI, XVII y XVIII\). Anuario de Historia del Derecho Español n° 31](#), Madrid, 1961, pp. 55-114.

¹⁶ Esperanza OSABA, “Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum.” Nota 16: He examinado esta ley en un artículo que verá la luz en los Studi en homenaje al profesor L. Labruna, actualmente en prensa.

¹⁷ Esperanza OSABA, “Deudores y derecho de asilo en la Lex Visigothorum.” *Revue Internationale des droits de l’Antiquité* LIII (2006), páginas 302-304.

VILLADIEGO, Alonso de. Instrucción política y práctica judicial, Madrid, 1656 y 1766, p. 80.

YANZI FERREIRA, Ramón Pedro. “Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial”. [*Cuadernos de Historia* 14](#), Córdoba, 2004, pp. 11-24.

YANZI FERREIRA, Ramón Pedro. “Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)”. [*Cuadernos de Historia* 15](#), Córdoba, 2005, pp. 29-45.